

tesorado universitario, ya que las mismas razones que aconsejaron la implantación de tal régimen en las Universidades concurren también en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Se hace preciso completar la ordenación de los Institutos Politécnicos de modo que su actuación quede enmarcada en el cuadro orgánico que para ello prevé el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores tendrán, respecto del gobierno de los Centros, las mismas funciones que asigna a los Rectores la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de las que les confiere el Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero. Los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores en que se estructuraran los Institutos Politécnicos se equiparan, con respecto a dichos Centros, a los Decanos de las Facultades Universitarias.

Artículo segundo.—En cada Instituto Politécnico Superior existirá, además del Patronato previsto en el Decreto dos mil cuatrocientos cuatorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, un Consejo de Gobierno constituido por los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores integradas en el respectivo Patronato.

Artículo tercero.—Los Institutos Politécnicos creados por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia sus planes de estudio en base a un período común a todas las especialidades, seguido de cursos de especialización.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación a los Institutos Politécnicos Superiores y Escuelas Técnicas Superiores no incluidas en los actuales Politécnicos el Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de agosto, sobre régimen de dedicación del profesorado y disposiciones que le reglamentan.

Artículo quinto.—En el Instituto Politécnico de Barcelona quedarán integradas las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Barcelona y de Tarrasa, la de Arquitectura de Barcelona y la de Ingenieros Agrónomos de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica

Habiendo quedado sin aplicación los Decretos dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, y tres mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre, así como el mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, complementando el dos mil cuatrocientos treinta antes citado, los cuales regulaban, respectivamente, en ejecución de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, las denominaciones de los títulos correspondientes a los estudios realizados en las Escuelas Técnicas y la obtención de los nuevos títulos por los técnicos de los Planes anteriores a mil novecientos sesenta y cuatro, se hace necesario dictar una disposición que regule las citadas titulaciones y señale las especialidades que han de cursarse en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Para las titulaciones ha sido revelador el criterio que ha servido para denominar a las Escuelas Técnicas de Grado Medio en el artículo trece del Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; para el establecimiento de especialidades es, sin duda, altamente significativo que en algunas de las consignadas en el Decreto anulado por el Tribunal Supremo no haya habido, a lo largo de

los cuatro años de vigencia de este nuevo plan ningún alumno matriculado, por lo que parece aconsejable prescindir de éstas y establecer, en todo caso, aquellas que, careciendo de confirmación legal, están siendo atendidas por organismos no dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, hasta tanto se vaya a una auténtica revisión de estas enseñanzas, demandada por las Asociaciones de Profesores, Alumnos y Colegios Profesionales, de acuerdo con las necesidades reales de la Nación.

Asimismo, procede regular la obtención de los nuevos títulos establecidos en el presente Decreto por los técnicos procedentes de planes anteriores al de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y Decreto-ley número cuatro, de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, previo informe de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y dictamen del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las denominaciones de los técnicos de Grado Superior serán:

Arquitecto.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval.
Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero Electromecánico.
Podiendo ser complementadas con la palabra «Superior».

Artículo segundo.—Las denominaciones de los técnicos de Grado Medio serán las de «Arquitecto Técnico» e «Ingeniero Técnico», seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada.

Artículo tercero.—Las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica serán:

Una. ARQUITECTURA TÉCNICA

Especialidad: Ejecución de Obras.—La relativa a la organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción.

Dos. INGENIERÍA TÉCNICA AERONÁUTICA

a) **Especialidad: Aeronaves.**—La relativa a la construcción de las estructuras de aeronaves, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.

b) **Especialidad: Aeromotores.**—La relativa a la construcción de aeromotores, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.

c) **Especialidad: Materiales aeronáuticos y armamento aéreo.**—La relativa al empleo, control y especificaciones de los materiales aeronáuticos, así como de los equipos de armamento aéreo.

d) **Especialidad: Aeropuertos.**—La relativa a la construcción y mantenimiento de aeropuertos.

e) **Especialidad: Ayudas a la aeronavegación.**—La relativa a la construcción de equipos de ayudas a la navegación y tráfico aéreo, así como de su montaje, puesta a punto, mantenimiento y utilización.

Tres.—INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA

a) **Especialidad: Explotaciones agropecuarias.**—La relativa a la programación, organización y ejecución de los trabajos en las explotaciones agrícolas y ganaderas.

b) **Especialidad: Mecanización agraria y construcciones rurales.**—La relativa a la planificación de la mecanización de las explotaciones agrícolas, organización y dirección del taller rural y ejecución de las obras de implantación de regadíos y construcciones rurales.

c) **Especialidad: Industrias agrícolas.**—La relativa a la programación y organización de los trabajos de las industrias extractivas, conserveras y de transformación de las materias primas obtenidas en las explotaciones agropecuarias.

d) Especialidad: *Hortofruticultura y jardinería*.—La relativa a la programación, organización y ejecución de los cultivos hortícolas y frutícolas, así como en el establecimiento de parques y jardines.

CUATRO.—INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL

a) Especialidad: *Explotaciones forestales*.—La relativa a la programación, organización y ejecución en repoblaciones, tratamientos selvícolas y piscícolas, así como en la explotación y defensa del monte, de la caza y de la pesca fluvial.

b) Especialidad: *Industrias de los productos forestales*.—La relativa al montaje, revisión y empleo de la maquinaria y equipos necesarios para la utilización y transformación de los productos forestales.

c) Especialidad: *Industria papelera*.—La relativa al montaje, utilización de maquinaria y equipos necesarios para la producción del papel.

CINCO.—INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL

a) Especialidad: *Mecánica*.—La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Construcción de Maquinaria, de Estructura e Instalaciones Industriales, o de Metalurgia.

b) Especialidad: *Eléctrica*.—La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Máquinas eléctricas Centrales y líneas eléctricas, o de Electrónica industrial.

c) Especialidad: *Química industrial*.—La relativa a instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización.

d) Especialidad: *Textil*.—La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización.

SEIS.—INGENIERÍA TÉCNICA MINERA

a) Especialidad: *Explotación de minas*.—La relativa a la ejecución de los trabajos interiores y exteriores de explotación de minas.

b) Especialidad: *Instalaciones de combustibles y explosivos*.—La relativa al montaje, revisión y mantenimiento de las fábricas de combustible y explosivos, así como en la selección y utilización de los últimos.

c) Especialidad: *Sondeos y prospecciones mineras*.—La relativa a la ejecución de las operaciones de sondeo y trabajos de prospección minera.

d) Especialidad: *Instalaciones electromecánicas mineras*.—La relativa al montaje, revisión y mantenimiento de las instalaciones electromecánicas mineras.

e) Especialidad: *Metalurgia*.—La relativa a los procesos metalúrgicos y a su utilización.

SIETE.—INGENIERÍA TÉCNICA NAVAL

a) Especialidad: *Estructuras del buque*.—La relativa a la construcción del casco estructural del buque y las operaciones de su lanzamiento al mar.

b) Especialidad: *Servicios del buque*.—La relativa a la construcción y montaje a bordo de los servicios e instalaciones del buque, no relacionados con la propulsión.

c) Especialidad: *Monturas a flote*.—La relativa a la construcción y montaje a bordo de las máquinas principales, auxiliares y equipos relacionados con la propulsión marina, así como de su puesta a punto.

OCHO.—INGENIERÍA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS

a) Especialidad: *Construcciones civiles*.—La relativa a la ejecución de obras de ingeniería civil, así como a los trabajos, selección y utilización de la maquinaria y equipos necesarios para su realización.

b) Especialidad: *Hidrológica*.—La relativa a los trabajos y construcciones referentes a las aguas continentales, previsión de aportaciones hidráulicas y su regulación, distribución, aprovechamiento y explotación.

c) Especialidad: *Tráfico y servicios urbanos*.—La relativa a la construcción, conservación y explotación de obras, instalaciones y servicios urbanos, así como a la realización de aforos y ordenación del tráfico urbano.

d) Especialidad: *Vías de comunicación y transporte*.—La relativa a la construcción, conservación y utilización de las vías de comunicación, puertos y señales marítimas, así como al planteamiento, ordenación y explotación del transporte.

NOVE.—INGENIERÍA TÉCNICA DE TELECOMUNICACIÓN

a) Especialidad: *Instalaciones telegráficas y telefónicas*.—La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales, equipos y líneas de comunicación telegráficas y telefónicas.

b) Especialidad: *Equipo electrónico*.—La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos y dispositivos electrónicos.

c) Especialidad: *Radiocomunicación*.—La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales y equipos de radiocomunicación.

d) Especialidad: *Sonido*.—La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos acústicos, electroacústicos y de grabación y reproducción del sonido.

DIEZ.—INGENIERÍA TÉCNICA TOPOGRÁFICA

Especialidad: *Topografía*.—La relativa a la ejecución de levantamientos topográficos y replanteos, así como a la confección de planos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo segundo de la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas, texto refundido aprobado por Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de marzo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, podrá establecer nuevas especialidades y transformar, agrupar o suprimir las existentes cuando lo aconsejen los progresos de la técnica y las necesidades del país.

Artículo cuarto.—En los planes de estudio, correspondientes a las especialidades establecidas, figurarán asignaturas que permitan orientar profesionalmente hacia sectores de la técnica correspondiente, o bien ofrezcan en el futuro la oportunidad de un reentrenamiento en nuevas especialidades. Dichas asignaturas serán fijadas, mediante Orden ministerial, para cada Escuela Técnica de Grado Medio, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para la implantación de las especialidades a que se refiere el artículo tercero, a medida que se disponga del profesorado y demás medios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas correspondientes y de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo sexto.—Los Técnicos titulados con arreglo a planes de estudios anteriores al de 1964, podrán obtener los nuevos Títulos de Arquitecto o Ingeniero Técnico mencionados en el artículo segundo de este Decreto, cuando su Título sea comprensivo de la técnica propia del que desean obtener, solicitándolo del Ministerio de Educación y Ciencia y acompañando a dicha solicitud una Memoria en la que se consignen sus trabajos personales y los méritos que crean conveniente alegar en los órdenes académicos y profesional, entre los que deberá figurar lo que respecta a la eficaz actuación profesional en el sector correspondiente a la especialidad pretendida con indicación de su tiempo de duración. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará informes de los Colegios Profesionales respectivos y de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se determinen a propuesta de la Comisión Interministerial pertinente las facultades y atribuciones de los Técnicos, procedentes de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas con arreglo a la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, y cuyos títulos son determinados en el artículo segundo de este Decreto, tendrán éstos las mismas facultades y atribuciones, respectivamente, que los antiguos Peritos, Aperejadores, Facultativos y Ayudantes.

Segunda.—En atención a las especiales circunstancias en que se encuentran los alumnos que hayan cursado sus estudios, para la obtención de uno de los Títulos mencionados en el De-

ereto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, deberán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia se les expida el Título o la convalidación, si ya lo tuviesen, de acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

Tercera.—Los alumnos que en la actualidad cursen especialidades distintas a las establecidas en el artículo tercero se adaptarán a los reajustes que con motivo de las nuevas especialidades sean necesarios.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivares de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo, desarrolladas en estos últimos años, han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 26 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo (*Liothrips oleae*), en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Avila

Todos los olivares de los términos municipales de Casavieja, Pedro Bernardo, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, Santa Cruz del Valle, Mombeltrán, Arenas de San Pedro, San Esteban del Valle, Candeleda y Poyales del Hoyo.

Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Helecho-sa de los Montes y Villarta de los Montes.

Provincia de Castellón de la Plana

Todos los olivares de los términos municipales de Vinroma, Salsadella y Calig.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Abenojar, Fuente del Fresno, Malagón, Moral de Calatrava, Las Labores, Puebla de Don Rodrigo, Puerto Lápice y Valenzuela de Calatrava.

En el término municipal de Castellar de Santiago, una zona que comprende los parajes «Hortelano», «Esparta», «Castellón», «Chumillas», «Cerro Largo», «Cerro Pelado», «Lóbreaga», «Pozanco», «Pillillas» y «El Poleo».

En el término municipal de Herencia, una zona limitada al Norte con el término municipal de Camuñas y Madrifejos; al Sur, con el término municipal de Las Labores; al Este, con el término municipal de Puerto Lápice, y al Oeste, con el término municipal de Villarrubia de los Ojos.

En el término municipal de Torre de Juan Abad, una zona que comprende desde el paraje denominado «Los Boquerones» hacia la carretera de Cozar y hasta el camino de Infantes.

En el término municipal de Santa Cruz de Mudela, todos los olivares situados a derecha e izquierda de la carretera de Santa Cruz de Mudela a Moral de Calatrava hasta el límite con el término de Valdepeñas.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Chime-neas, Gabia Grande, Santafé, Mecina, Bombarón, Yegen y Valor.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Graus, Capella, Secastilla, Lascuarre, Laguarres, Salas Altas, Salas Bajas y El Tormillo.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Torres de Albánchez y Torrequebradilla.

En el término municipal de Pegalajar, una zona que limita al Norte con el término de Mancha Real; al Este, camino de Mancha Real a Cambil; al Sur, término de Cambil a río Guadalbujón, y al Oeste, término de La Guardia de Jaén.

En el término municipal de Siles, una zona que limita al Norte con el río Guadalimar; al Este, con Dehesa Castroballona; al Sur, con Dehesa Fresnedilla y Cerro Buentaina, y al Oeste, término de Benatae.

En el término municipal de Chiclana de Segura, una zona que limita al Norte con el término de Montizón; al Este, con la Sierra de Chiclana; al Sur, con el carril de Castellar y camino de Desramadero, y al Oeste, camino de la Cuesta del Broche y arroyo Pilarejo.

En el término municipal de Chiclana de Segura, otra zona que limita al Norte con el Carril de Castellar; al Este, con la carretera de Chiclana y arroyo del Campillo; al Sur, río Guadalimar y término de Sorhuela del Guadalimar, y al Oeste, término de Castellar de Santisteban.

En el término municipal de Jimena, una zona que limita al Norte con el término de Garciez; al Este, con el camino de Asperón, arroyo de los Morales, carretera de Mancha Real a Jódar y término de Albánchez de Udeba; al Sur, con el término de Torres, y al Oeste, con el arroyo del Pino, carretera de Mancha Real a Jódar y camino de los Carboneros.

En el término municipal de Martos, una zona que limita al Norte con la carretera de Los Villares; al Este, con el arroyo del Moro, camino de Valdepeñas, Cuesta del Pesebre y río Salado; al Sur, carretera de la Fuensanta y Arroyo Salado; al Oeste, carretera de la Fuensanta y Martos (población).

En el término municipal de Castillo de Locubín, una zona que limita al Norte con el camino de Fuensanta y término de Martos; al Este, término de Martos y término de Valdepeñas de Jaén; al Sur, término de Alcalá la Real, y al Oeste, camino del Puerto, Castillo de Locubín (población) y camino de la Camorra a Fuensanta de Martos.

En el término municipal de La Encina, una zona que limita al Norte con terrenos de monte; al Este, arroyo de las Cañuelas; al Sur, camino de Mendoza y camino de Enmedio, y al Oeste, Cortijo de Mendoza.

En el término municipal de Mancha Real, una zona que limita al Norte con el camino de Los Esparteros y arroyo de Ries; al Oeste, con la carretera de Jaén a Albacete; al Sur, camino de Torre del Alamo, y al Oeste, con el término de Jaén y término de Torrequebradilla.

En el término de Mancha Real, otra zona que limita al Norte con la carretera de Jaén a Mancha Real y carretera de Mancha Real a Jódar; al Este, con el arroyo del Barranco y término de Torres; al Sur, con el término de Pegalajar, y al Oeste, término de La Guardia y término de Jaén.

En el término de Santisteban de Puerto, una zona que limita al Norte con la carretera de Linares y Vía Romana; al Este, con el término de Castellar de Santisteban y carretera